

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FISICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ORIGINARIO DE COMUNIDADES INDÍGENAS: TEECH/JDCI/002/2024.

PARTE ACTORA: DATOS PROTEGIDOS,

AUTORIDAD RESPON

CONSEJO

GENERAL

.// INISTITUTO

DE

ELECCIONES

PARTICIPACIÓN

CIÚDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO

POLÍTICO MORENA

PARTIDOS POLÍTICOS, Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del día 23 veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Ernesto Sumuano Zamora, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por los Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indigenas: TEECH/JDCI/002/2024; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando Copia Autorizada de la presente Sentencia, de fecha 23 veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, constante de 19 diecinueve fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los diversos 37 y 38 del Reglamento Interior, ambos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constançia. Conste. Doy Fe.

ESTADO DE CHIAPAS

ACTUARIO

Ernesto Sumuano Zamora

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDCI/002/2024.

Parte actora: Paulina Encinos López¹.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tercero interesado: Representante del Partido Político Morena²

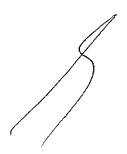
Magistrada Ponente: Magali Anabel Arellano Córdova.

Secretario de Estudio y Cuenta: Carlos Abel Salazar Balcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.-

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/002/2024,

-1-



De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

² Martín Dario Cázarez Vázquez.

promovido por Paulina Encinos López, por su propio derecho, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas, y como ciudadana registrada a ocupar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento por el Partido del Trabajo, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, aprobó la asignación y designación de las regidurías de Representación Proporcional, que integrarán los ayuntamientos del estado, derivado de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios 2024.

Antecedentes:

De lo narrado por la parte en su escrito de demanda, informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de

³ En lo subsecuente, al referirse al Consejo General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE, indistintamente.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

TEECH/JDCI/002/2024



este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁵, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁶.

- Vigésima Primera Sesión 2. Calendario electoral. En la Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés7, el IEPC/CG-OPLE, cuerdo. General del emitió el Consejo A/049/20238, mediante el cual aprobó el calendario del PELO 2024, Diputáciones Locales y para las elecciones de Gubernatura, miembros de Ayuntamientos de la Entidad
- 3. Modificaciones al catendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió el Aguerdo IEPC/CG-A/058/2023⁹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁰, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.
- 4. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y/o LIPEECH, indistintamente.





⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html.

⁷ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf

OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹¹, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

- 5. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹², mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.
- 6. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹³, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹⁴, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁵.

En lo que respecta a la actora fue aprobada su candidatura como Presidenta Municipal postulada por el Partido del Trabajo.

7. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf

¹³ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el línk https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-

A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf

¹⁵ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.

TEECH/JDCI/002/2024



Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁶, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁷.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁸.

- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad¹⁹. Y por tanto, atento a lo especificado el Transitorio Segundo de Convocatoria Interna de MORENA, en esta fecha comenzó a surtir efectos la misma, para el estado de Chiapas
- 2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024²⁰, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.
- 3. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo

²⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf



¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-

A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf

 ¹⁷ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.
 18 En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo procisión al respecto.

precisión al respecto.

19 Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024²¹, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

- 4. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²², mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.
- 5. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²³, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.
- 6. Procedencia de las candidaturas. En la Vigésima Séptima Sesión Urgente, de catorce de abril, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024²⁴, mediante el cual, resolvió

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-

Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf

A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link

https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf



TEECH/JDCI/002/2024



las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024, entre ellos, la planilla postulada por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, encabezada por la actora, como Presidenta Municipal.

- 7. Jornada electoral. El dos de junio se celebró, de manera concurrente con las elecciones federales, la jornada electoral para llevar a cabo la elección de la Gubernatura, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en el PELO 2024.
- 8. Cómputo Municipal. Del cuatro al ocho de junio, fueron realizados los Cómputos Distritales de las elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales, así como Municipales de Miembros de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al de Ocosingo, Chiapas²⁵.
- 9. Acuerdo impugnado. El nueve de septiembre, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/274/2024²⁶, mediante el cual, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba la asignación y designación de las regidurías de representación proporcional que integrarán los ayuntamientos del estado derivado de los Procesos Electorales



Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, verificable en la siguiente ruta electrónica: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CALENDARIO_ELECTORAL_2024.pdf
Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el

-7_{-/}

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1412/ACUERDO%20IEPC.CG-A.274.2024%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf

Locales, Ordinario y Extraordinario 2024.

10. Presentación de la demanda. El doce de septiembre, la accionante presenta Juicio de la Ciudadanía ante la Autoridad Responsable.

III. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable, tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁷ y dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

IV. Trámite Jurisdiccional.

- 1. Recepción de informes y documentación, y turno. El dieciséis de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó:
- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa;
- B. Formar el expediente TEECH/JDCI/002/2024.
- C. Remitir el expediente en cita a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, esto para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/812/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

²⁷ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



TEECH/JDCI/002/2024



- 2. Radicación. El dieciséis mismo, la Magistrada Instructora, entre otros:
- A. Radicó en la Ponencia el expediente TEECH/JDCI/219/2024.
- **B.** Reconoció la personería de las partes, así como el correo electrónico para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos.
- C. Requirió a la actora se pronunciara respecto a la protección de sus datos personales; y, ordenó la protección y la publicación de los datos personales del tercero interesado.
- 3. Admisión del medio de impugnación y Admisión de desahogo de pruebas y cierre. Mediante acuerdo de veinte de septiembre, la Magistrada Instructora, entre otras cosas:
- A. Admitió el medio de impugnación.
- B. Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.
- 4. Cierre de Instrucción: el veintitrés de septiembre, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

Consideraciones:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

X.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸; 35; 99, primer párrafo;

²⁸ En adelante, Constitución Federal.



101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas²⁹; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 73, 74 y 75, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por la parte actora.

Lo anterior, toda vez que impugna el **Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024**, mediante el cual el **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**³⁰, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, aprobó la asignación y designación de las regidurías de Representación Proporcional, que integrarán los ayuntamientos del estado, derivado de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios 2024.

SEGUNDA. Integración del Pleno.

El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

²⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

³⁰ En lo subsecuente, al referirse al Consejo General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE, indistintamente.

TEECH/JDCI/002/2024



Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la transitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas,

A.

-11/

situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Autoadscripción indígena y perspectiva intercultural. En su escrito de demanda la actora manifiesta ser ciudadana indígena.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES CASOS QUE INVOLUCREN **IMPARTEN** JUSTICIA EN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS al Principio de el respecto INDIGENAS, en que Autoidentificación, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar a una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadscripción es el acto

TEECH/JDCI/002/2024



voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador; toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición bilógica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción de la accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada en el escrito de demanda, concediéndole la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMUNIDADES INDÍGENAS SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."



- 13 -

QUINTA. Reencauzamiento a Juicio Ciudadano. Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/002/2024, presentado por Paulina Encinos López, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, se considera así, porque la actora está impugnando un acto relacionado con sus derechos político electorales, conforme a las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto, debido a lo que establece el artículo 73 de la Ley de Medios, en virtud a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo, procede cuando el actor haya agotado todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, en la forma en que la ley y el lineamiento debidamente registrado ante el Instituto Electoral establezca para tal efecto, a fin de garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales presuntamente violados, siempre y cuando se trate de un integrante del municipio que se rigen por el Sistema Normativo Interno, siendo que en el caso particular las reglas de elección del Municipio de Ocosingo, Chiapas, se rige por el sistema de partidos; por lo tanto, se ubica en el supuesto contemplado en el precepto legal en cita.

TEECH/JDCI/002/2024



Por lo tanto, este tipo de acto debe ser dirimido mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En este sentido, este Órgano Jurisdiccional considera procedente el reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012³¹, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a dar de baja en forma definitiva el Juísio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/002/2024, y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

SEXTA. Tercero interesado



La autoridad responsable hizo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros

- 15 -

Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link http://sitios.te.gob.mx/iuse/

interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación al medio de impugnación promovido; por lo que, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, recibió escrito signado por Martín Dario Cázarez Vázquez.

- 1. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciocho horas del doce de septiembre, a la misma hora del quince; de ahí que, si los escritos de comparecencia se presentaron a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos del trece de septiembre de este año; se tiene que la presentación fue oportuna.
- 2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado y señala domicilio para oír notificaciones.
- **3.** Legitimación e interés jurídico. El partido político, comparece a través de su Representante Suplente ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, para acreditar tal condición agregan constancia correspondiente; por lo que se reconoce la legitimación del Tercero Interesado³².

SÉPTIMA. Causal de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

³² De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

TEECH/JDCI/002/2024



alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

OCTAVA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía en término de los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 69, numeral 1, fracción V, 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.
- b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque de las constancias de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido el nueve de septiembre del presente año, por lo que el término para presentar los medios de impugnación transcurrió del diez al trece de septiembre; por lo que al haberse presentado el medio de impugnación ante la autoridad responsable el doce de septiembre del año actual, su presentación fue oportuna³³.



³³ Como se advierte del acuse que consta en autos a foja 011.



- c) Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, la promovente, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación.
- d) Interés Jurídico. Se tiene por satisfecho, pues la parte actora promueve en su carácter de otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ocosingo, Chiapas, y como ciudadana registrada a ocupar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, y que considera que la resolución impugnada le priva de la oportunidad de ser designada como Regidora por el principio de Representación Proporcional en la citada alcaldía.
- e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Está satisfecho, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.
- f) Definitividad y firmeza. Está satisfecho, porque en contra del acto que ahora se combate en el Juicio de la Ciudadanía, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda confirmar, modificar o revocar el acuerdo controvertido.

NOVENA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe



TEECH/JDCI/002/2024



considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴ en la **Jurisprudencia** 4/99³⁵, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiecional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación

1. Precisión del problema jurídico.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda se advierte que, en esencia la parte actora se inconforma por la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Órgano Colegiado, revoque el acuerdo impugnado, ordenando a la autoridad responsable le asigne la tercera regiduría por representación proporcional en el mencionado ayuntamiento.

 \mathcal{N}

- 19 -

³⁴ En adelante Sala Superior.

³⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99

La causa de pedir se sustenta esencialmente en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable aplicó incorrectamente el procedimiento de asignación de regidurías descrito en el artículo 25 numeral 7, de la LIPEECH, afectando su esfera jurídica.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el actuar de la autoridad señalada como responsables se hizo o no conforme a Derecho.

DÉCIMA. Estudio de Fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en el escrito de Juicio Ciudadano, el cual sustancialmente versa de la siguiente manera:

- a) Que el Consejo General, para la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, específicamente para el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, utiliza un método que incumple lo señalado en los artículos 25, numeral 7, de la LIPEECH, al obtener únicamente dos partidos el mínimo del 3% de la votación válida emitida.
- b) Las formulas, procedimientos o métodos que aplicó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fue incorrecto, ya que no le fue concedida una regiduría plurinominal dejando que las tres regidurías de representación proporcional, se le otorgaran bajo el criterio de asignación por resto mayor a un solo partido político.





Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada³⁶, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", así como, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010³⁷, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

1. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el



Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290

37 Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618

/164618 - 21 - promovente o bien, en orden diverso en apego a las Jurisprudencias 04/2000³⁸ y 12/2001³⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros "AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE." respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por las actoras en su escrito de demanda.

2. Marco Normativo

Regidurías por Representación Proporcional

De conformidad con el numeral 115, fracción VIII, de la Constitución, los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno

³⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Juris

prudencia,4/2000
³⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jur isprudencia,12/2001

TEECH/JDCI/002/2024



republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme, a:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine;
- Los Municipios tendrán personalidad jurídica y manejarán su patrimonio; y,
- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios, entre otras.

Por su parte el precepto 116 del mismo ordenamiento constitucional, establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán, entre otras cuestiones, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal libre, secreto y directo, velando siempre por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En lo que respecta a los ordenamientos locales, el precepto 80, de la Constitución local dispone que Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine; además, contarán con integrantes de representación proporcional.



En este sentido, la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas,



establece en su artículo 32, que En cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine.

El artículo 25, numeral 4, fracción II, de la LIPEECH, señala que los candidatos a miembros de Ayuntamientos se integrarán por Una Presidenta o Presidente, una Sindicatura Propietaria, cinco Regidurías Propietarias y tres Regidurías Suplentes generales de mayoría relativa, en aquellos Municipios cuya población sea de más de quince mil habitantes y no exceda de cien mil habitantes.

El mismo dispositivo, en su numeral 7, refiere que para tener derecho a participar en la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se requiere que los partidos políticos obtengan al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el Municipio de que se trate.

Por su parte, el artículo 26, del mismo ordenamiento, establece que para la asignación de Regidores por este principio, se procederá a la aplicación de una **fórmula de proporcionalidad pura**, integrada por el cociente de unidad y el resto mayor.

Siendo que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada Municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada Municipio.

Y el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de

TEECH/JDCI/002/2024



unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Esta fórmula se aplicará de acuerdo al procedimiento previsto en el numeral 27, el cual, contempla entre otros aspectos, los siguientes:

•Para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, en primer lugar se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

•La asignación se hará atendiendo al orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor volación.

•Si después de aplicar el cociente de unidad quedaran regidurías por asignar, se aplicara el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

•Para la asignación de regidores de representación proporcional se hará preferentemente conforme al orden de la lista de candidaturas de representación proporcional registrada por cada partido político, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

•En todos los casos, para la asignación de Regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los géneros.





•Realizada la asignación de regidores de representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad vertical en la integración completa del Ayuntamiento resultante; en el supuesto de no cumplirse, el Instituto de Elecciones realizará las correcciones pertinentes.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, se procede al estudio de fondo.

3. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

Este Tribunal Electoral considera que los conceptos de agravio sintetizado en los incisos a) y b), del apartado "resumen de agravios" resultan **infundados**, lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Como quedó explicitado en líneas anteriores, la actora refiere que la responsable violenta lo señalado en el artículo 25, numeral 7, de la LIPEECH, al aplicar indebidamente la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, en razón de que, en concepto de la parte accionante, la responsable no le otorgó una de las tres regidurías por representación proporcional, a asignar en el Municipio de Ocosingo, Chiapas, pues de acuerdo a sus operaciones matemáticas, le correspondía la asignada por concepto de "resto mayor".

La autoridad responsable manifestó que contrario a lo sostenido por la impetrante el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho, y debidamente fundado y motivado, en virtud a que para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, existe un procedimiento y una formula

TEECH/JDCI/002/2024



a los que debe ceñirse a fin de asignar regidurías por el principio de Representación Proporcional que corresponde a cada partido político o candidatura independiente.

El tercero interesado afirma que la parte actora parte de una premisa errónea al señalar que le corresponde la asignación de una regiduría de representación proporcional debido a que el Partido del Trabajo alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Municipio de Ocosingo, así como que supuestamente que las tres regidurías asignadas se otorgaron de acuerdo a la formula por resto mayor al partido político Morena.

Sin embargo, contrario a lo aludido por la enjuiciante, este Tribunal Electoral considera que la autoridad responsable aplicó de manera correcta la fórmula para asignar a los Regidores por el principio en comento, como se muestra a continuación

Para tales efectos, debemos conocer cuáles fueron los resultados del cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, información que, de conformidad con lo resuelto en la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2024 y sus acumulados, lo que constituye un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional⁴⁰, la votación final obtenida fue la siguiente:

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Número:	Letra .
PAN	1165	Mil ciento sesenta y cinco



⁴⁰ La cual fue confirmada por la Sala Regional Xalapa de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SX-JDC-666/2024 y su acumulado JRC-166/2024 y desechado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-13774/2024.

- 27 -

	2090	Dos mil noventa	
X	389	Trecientos ochenta y nueve	
VERUE	44,383	Cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres	
P [*] T	4885	Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco	
	1,135	Mil, ciento treinta y cinco	
Salaba Guindo	306	Trescientos seis	
morena	41,855	Cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco	
PPCH	111	Ciento once	
PES	705	Setecientos cinco	
RSP REDES COMMUNICATION	1,028	Mil veintiocho	
Messign Missign	438	Cuatrocientos treinta y ocho	
CANDITATAS/OS NO REGISTRADAS/O S	17	Diecisiete	
VOTOS NULOS	4,386	Cuatro mil trescientos ochenta y seis	
TOTAL	102, 893	Ciento dos mil ochocientos noventa y tres	

Como quedó explicitado de forma previa, la actora refiere que la responsable aplicó de manera indebida y sin fundamento constitucional la fórmula de proporcionalidad pura para la asignación de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, en razón de que, en concepto de la parte accionante, la responsable no



TEECH/JDCI/002/2024



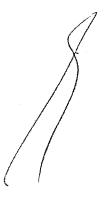
otorgó una regiduría a quienes obtuvieron el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Contrario a lo aludido por la accionante, aun en suplencia de la queja en favor de la actora; este Tribunal Electoral, estima que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aplicó de manera correcta la fórmula para asignar a los Regidores por el principio en comento, tal como se muestra a continuación.

En primer lugar y a fin de determinar qué partidos políticos contaba con el derecho a participar en la asignación de las regidurías de representación proporcional, el Consejo General del citado Instituto Electoral, obtuvo la votación válida emitida quedando de la manera siguiente:

•		
PPOCI	VOTACIÓN TOTAL	PORCENIAJE
PAN	1,165	→ 1.32 → 1.32
(R)	2,090	2.03
PRD PRD	389	0.38
WERDE	44,383	43.14
PT	4,885	4.78
30 C. N. C.	1,135	1.10
A COUNTRY OF STATE OF	306	0.23
morena	41,855	40.68
РМС	NP	





PPCH	111	0.11
PES	705	0.69
RSP	1028	1.00
Western .	438	0.43
NO REGISTRADOS	17	
VOTOS NULOS	4386	
VOTAĞI	ON TOTAL EMITIDA	91123
VOTAGI	ÓN TOTAL VÁLIDA	46740

Una vez determinado el porcentaje de referencia, procedió a sacar el cociente de unidad, el cual se obtiene de dividir la votación válida emitida en favor de los partidos políticos o C.I., con derecho a participar, entre el número de regidurías a asignar; dando como resultado de dicho cociente electoral un total de 15,580 (quince mil quinientos ochenta) votos; y estableciendo de acuerdo a dicho concepto que le correspondían tres (2) regidurías al MORENA, como se indica:

A continuación, el Consejo General Procedió a determinar la asignación preliminar de cargos por cociente electoral, de lo cual estimó que se debían otorgar 2 (dos) regidurías a MORENA como se muestra:

: PP O CI	VOTACIÓN	COCIENTE	REGIDURÍAS
	POR PP O CI	ELECTORAL	(ENTEROS)
PT	4,885	15,580	0



TEECH/JDCI/002/2024



morena	41,855	15,580	2
TOTAL DE REG	 - IDURÍAS POR GO	 DIENTE ELECTORAL	2

Ahora bien, una vez aplicado el cociente de unidad se tiene que resta una regiduría por asignar, la cual se otorgó al partido político Morena, al contar con el remanente más alto entre la resta de las votaciones, como se muestra:

PPOCI	VOTACIÓN POR PP O CI	VOTOS UTILIZADOS (POR GOCIENTE)	REMANENTE DE VOTOS	REGIDDRIAS ASIGNADAS
PI	4,885	0	4,885 (2do Resto Mayor)	
morena	41,855	31,160	10,695 (1er Resto Mayor)	1
TOTAL DE R	EGIDURÍAS POR	RESTO MAYOR		

De lo anterior, se tiene que contrario a lo expuesto por la actora, la responsable si aplicó de manera correcta la fórmula de proporcionalidad pura.

Aunado a lo descrito, se tiene que de la normativa transcrita de forma previa que a partir de las bases y principios establecidos tanto en las Constituciones federal y local, así como en las leyes reglamentarias, se tiene que los Estados se encuentran obligados a integrar sus Ayuntamientos con Regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo que en la especie se actualiza; sin embargo, de conformidad con los criterios sustentados sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe obligación de adoptar, tanto para los Estados



-31-

como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el principio de representación proporcional.

En efecto, del marco normativo precisado se desprende que para la integración de los Ayuntamientos debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no se establecen condiciones adicionales ni reglas específicas para su implementación, como porcentajes de votación requeridos o fórmulas de asignación, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida las Legislaturas locales están facultadas para integrar al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, con la condición de instaurar un sistema electoral mixto.

Lo anterior, se justifica porque el texto constitucional de mérito dispone expresamente que la integración se realizará conforme a los términos que señalen sus leyes.

Entonces, se puede acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el citado principio, sin que esto implique libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del principio de representación proporcional.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar, con libertad, el sistema de representación proporcional que consideren aplicable a su realidad política y jurídica, sólo deben considerar en su sistema tanto el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.

TEECH/JDCI/002/2024



Sirven de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, las razones esenciales de las Jurisprudencias identificadas con los números P./J.67/2011 y P./J.8/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Nación, con los rubros: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"41 y "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO, 52/DE CONSTITUCIÓN"42

En este orden de ideas, se tiene que el Estado de Chiapas determinó conforme a esa libertad legislativa, establecer un sistema de representación proporcional basado en la fórmula de proporcionalidad pura, integrada únicamente por el cociente de unidad y el resto mayor, y no así en la asignación de una regiduría de representación proporcional por la sola obtención del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, como lo argumenta la parte actora.

Precisado lo anterior, es dable afirmar que la normativa en análisis se apega a las disposiciones constitucionales y criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se tiene que el hecho de que el Partido del Trabajo, hubiese obtenido más del tres por ciento (3%) de la votación válida



⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Libro I, Octubre de 2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con número P./J. 67/2011 (9a.), con registro 160758, Décima Época, Materia Constitucional, página 304.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia con número P./J. 8/2010, con registro 165279, Novena Época, Materia Constitucional, página 2316.

emitida y que no se le asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, no implica una exclusión ni discriminación hacia el citado instituto político, o de la actora por su condición de indígena, dado que como ya se refirió, la asignación de los Regidores por el principio en comento se efectuó conforme a la legislación, misma que no es contraria a ningún precepto constitucional.

Con base en lo citado, es que se estima que el actuar de la responsable fue acorde a la legislación aplicable para la asignación de las regidurías por representación proporcional, ya que en una primera instancia tomó en consideración el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que los partidos políticos que alcanzaran dicho porcentaje tuvieran derecho a participar, sin asignar Regidores por alcanzar ese porcentaje mínimo, dado que éste otorga el derecho a participar en la asignación respectiva, pero no asignación; por lo que una vez determinado ese punto, aplicó la fórmula de proporcionalidad pura, mediante el cociente de unidad y resto mayor.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no le asiste la razón a la actora, al afirmar que le corresponde la asignación de una regiduría de representación proporcional, por haber obtenido el Partido del Trabajo el porcentaje mayor al 3%, y tampoco al aplicar la formula la asignaron por resto mayor.

Con base en lo citado, es que se estima que el actuar de la responsable fue acorde a la legislación aplicable para la asignación de las regidurías por representación proporcional, ya que en una primera instancia tomó en consideración el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para que los partidos políticos que la alcanzaran dicho porcentaje tuvieran derecho a participar; por lo que

TEECH/JDCI/002/2024



las asignaciones realizadas bajo los procedimientos de cociente útil y resto mayor, se realizaron conforme a derecho.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa, al emitir la resolución de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-291/2015 y su acumulado Juicio Ciudadano SX-JDC-864/2015; misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-792/2015 y su acumulado SUP-REC-793/2015.

Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, en el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la asignación y designación de las regidurías de Representación Proporcional, que integrarán los ayuntamientos del estado, derivado de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios 2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

Resuelve:



Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno al rubro citado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los razonamientos expuestos en la consideración quinta de esta/



sentencia.

Segundo. Se confirma el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024, de nueve de septiembre del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación; por los razonamientos asentados en la consideración Décima de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, en los correos electrónicos señalados para esos efectos, con copias autorizadas de la presente determinación; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al correo electrónico autorizado en autos o en su defecto a todos en el domicilio señalado en autos, y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**



TEECH/JDCI/002/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la tercera citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación son los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúar y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García Magistrado Presidente

WOS ME

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera Magistrada Magali Anabel Afellano Córdova Magistrada por Ministerios de Ley

BRL ESTATIO DE CHIAPA:

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JDCI/002/2024 y que las firmas que la calzan corresponden a la Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley y la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

- 37

Tribunal Electora: Del estado de chiapa: